

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{va.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 734

24 de enero de 2022

Presentado por la señora *Rodríguez Veve*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para establecer la “*Ley para la Protección de Fuentes Periodísticas*” a los fines de que los periodistas o reporteros en Puerto Rico no sean obligados a revelar la identidad de cualquiera de sus fuentes de información confidenciales ni sean sancionados por negarse a revelarlas, establecer penalidades y causas de acción en protección al periodista, medio de comunicación o fuente; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Sección 4 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico consagra el derecho fundamental a la libertad de expresión y a la libertad de prensa. De la misma forma, el Artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada en 1948 por la Organización de las Naciones Unidas, reconoce el derecho que tiene todo individuo a la libertad de opinión y de expresión, derecho que incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, y el difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión. Ambas disposiciones contienen su entronque en la Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América, la cual ha sido descrita como la matriz, o condición indispensable, de casi todas las demás libertades. *Palko v. Connecticut*, 302 U.S. 319, 327 (1937).

Así, en *Whitney v. California*, 274 U.S. 357 (1927), por voz del Juez Louis Brandeis, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos describió la importancia de este derecho de la siguiente manera:

Those who won our independence believed that the final end of the State was to make men free to develop their faculties; and that in its government the deliberative forces should prevail over the arbitrary. They valued liberty both as an end and as a means. They believed liberty to be the secret of happiness and courage to be the secret of liberty. They believed that freedom to think as you will and to speak as you think are means indispensable to the discovery and spread of political truth; that without free speech and assembly discussion would be futile...

La libertad de prensa y la libertad de expresión son fundamentales para el funcionamiento de una democracia ya que, al haber libre flujo de información, se fomenta la participación de la sociedad en los asuntos públicos y permite la libre interacción de sus componentes tanto en el sector público como en el sector privado. La protección de estas libertades no puede verse como un beneficio para la prensa, sino más bien como un beneficio para la sociedad en general, nos guste o no nos guste lo que la prensa reporta. *Time, Inc. v. Hill*, 385 U.S. 374 (1967). No obstante, el derecho a la libertad de expresión y de prensa no es absoluto, podría ser necesario imponer restricciones al tomar en consideración otros valores protegidos por la sociedad. De manera que leyes que tengan el efecto de imponer restricciones al contenido de la expresión serán consideradas válidas constitucionalmente si responden a un interés apremiante del Estado y su aplicación logra el objetivo perseguido de la manera menos onerosa posible. *Central Hudson Gas & Electric Corp. v. Public Service Commission of New York*, 447 U.S. 557, 562-563 (1980).

Esta misma línea de interpretación ha sido seguida por nuestro Tribunal Supremo cuando en *Soto v. Secretario de Justicia*, 104 D.P.R. 436, 449, sentenció lo siguiente:

El ideal de una verdadera democracia como desiderátum en que se inspira nuestra Constitución concibe la libertad de palabra, de prensa de reunión pacífica y de pedir al gobierno la reparación de agravios ‘dentro de la más dilatada’ visión. Por ello la Carta de Derechos expresamente consigna que ‘[n]o se aprobará ley alguna que restrinja’ tales libertades. Art. II, Sec. 4. Es lógico, pues, concluir que existe una estrecha correspondencia entre el derecho a la libre expresión y la libertad de información. La premisa es sencilla. Sin conocimiento de hechos no se puede juzgar; tampoco se puede exigir remedios a los agravios gubernamentales mediante los procedimientos judiciales o a través del proceso de las urnas cada cuatro (4) años.

En cuanto a la libertad de prensa se trata, la confidencialidad de las fuentes de un periodista o reportero sirve como piedra angular para el ejercicio de tal derecho. La posibilidad de que el Estado o un individuo privado pretendan que un periodista o reportero revele sus fuentes, específicamente, en un proceso judicial o cuasijudicial, tiene un efecto paralizante (también conocido como “*chilling effect*”) sobre el ejercicio del derecho a la libertad de prensa.

Ese “*chilling effect*” no solamente afecta a los periodistas y reporteros al momento de decidir si publican una historia o no, también afecta a los posibles confidentes y los disuade a que brinden información de interés público por temor a represalias y a sanciones debido a que no existe seguridad de que su identidad será protegida.

Como consecuencia de lo anterior, esta Asamblea Legislativa en el 2005 (P del S 1019) y el 2013 (P de la C 119) evaluó la posibilidad de aprobar lo que se ha conocido como ley “escudo” (también conocida como “*shield law*”) con el fin de que un periodista o reportero pueda garantizarle a una fuente que su identidad no será revelada dentro de unos parámetros de razonabilidad y, a su vez, impedir el que, por la vía legal, un periodista o reportero sea obligado o compelido a revelar sus fuentes de información. Ambos esfuerzos fueron infructuosos. Esta medida es una resonancia de dichos esfuerzos, añadiéndole de manera puntual elementos específicos de protección, tanto a la fuente, como al reportero, periodista o medio de comunicación.

La presente Ley tiene el fin de proteger y permitir el ejercicio libre y pleno del periodismo, a la vez que se conserva el derecho de los ciudadanos a tener acceso a cierta información que de otro modo no sería divulgada.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Título

2 Esta Ley se denominará “Ley para la Protección de Fuentes Periodísticas”.

3 Artículo 2.-Definiciones

4 A los efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a
5 continuación se expresa:

6 a) Fuente - confidencias, declaraciones o documentos que sirven de
7 fundamento para el desarrollo de un reportaje o noticia periodística que han sido
8 tratadas por el reportero, periodista o medio de comunicación en todo momento como
9 información confidencial, así como las personas quienes exponen dichas confidencias,
10 declaraciones o documentos, y cuya identidad el reportero, periodista o medio de
11 comunicación ha tratado en todo momento como confidencial.

12 b) Medio de comunicación - cualquier medio que entre sus funciones
13 ordinarias se dedica a publicar información o noticias al público, incluyendo, pero sin
14 limitarse a periódicos, revistas, plataformas digitales, asociaciones de prensa, agencias
15 de noticias, servicios electrónicos “*wire services*”, radio, televisión, e Internet, entre otros.

16 c) Periodista o reportero - toda persona que trabaje o haya trabajado en la
17 recopilación, investigación, elaboración, redacción, edición, grabación, o fotografía de
18 información o noticias con el objetivo de publicar dicha información o noticia a través

1 de un medio de comunicación del cual es empleado o para el cual colabora como
2 periodista independiente.

3 d) Agencia, instrumentalidad pública, rama de gobierno - toda aquella
4 agencia según definida en la sección 1.3 de la Ley Núm. 38 del 30 de junio de 2017,
5 según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del
6 Gobierno de Puerto Rico”. Incluye, además, al Senado y la Cámara de Representantes
7 de Puerto Rico, la Oficina del Gobernador y todas sus oficinas adscritas, la Guardia
8 Nacional de Puerto Rico y los gobiernos municipales o sus entidades o corporaciones.

9 e) Funcionario - es la persona que ejerce un cargo o desempeña una función
10 o encomienda con o sin compensación, permanente o temporariamente, bajo
11 nombramiento, contrato o designación, para las Ramas, Ejecutiva, Legislativa o Judicial
12 de Puerto Rico o del gobierno de sus municipios. Incluye aquellas personas que
13 representan el interés público y que sean designadas para ocupar un cargo en una junta,
14 corporación pública, instrumentalidad y sus subsidiarias del Gobierno de Puerto Rico
15 de Puerto Rico, así como aquéllos que sean depositarios de la fe pública notarial. El
16 término funcionario incluye, además, a aquellas personas que ocupan cargos o empleos
17 en el Gobierno de Puerto Rico que intervienen en la formulación e implantación de la
18 política pública.

19 f) Persona - cualquier persona natural o jurídica, privada o pública.

20 Artículo 3.- Protección de fuentes periodísticas

21 Ninguna persona, agencia, instrumentalidad, rama de gobierno o funcionario del
22 Gobierno de Puerto Rico compelerá a un periodista, reportero o medio de comunicación

1 para que revele la identidad de sus fuentes de información o que provea cualquier otra
2 información que pudiera conducir a revelar la identidad de dichas fuentes.

3 Ningún periodista, reportero o medio de comunicación será expuesto a sanción
4 alguna por negarse a revelar la identidad confidencial de una fuente de información o a
5 proveer cualquier otra información que pudiera conducir a revelar la identidad de
6 dicha fuente.

7 Tampoco podrá compelerse al medio de comunicación donde trabaja el
8 periodista o reportero de quien se desea obtener la información confidencial para que
9 ejerza coacción alguna sobre su empleado para que revele la identidad de la fuente o
10 entregue cualquier producto de su trabajo que pueda conducir a conocer la identidad
11 de dicha fuente.

12 Artículo 4.- Remedio provisional o medida de naturaleza interdictal

13 Cualquier periodista o reportero o medio de comunicación que sea amenazado o
14 compelido para que revele la identidad de sus fuentes de información o que provea
15 cualquier otra información que pudiera conducir a revelar la identidad de dicha fuente,
16 podrá acudir al Tribunal para obtener cualquier remedio provisional o medida de
17 naturaleza interdictal, ordenando a la parte que ha compelido al periodista a que cese,
18 desista y se abstenga de realizar cualquier acto para obligar al periodista a revelar su
19 fuente de información.

20 Artículo 5.- Penalidad

21 Cuando el Estado, a través de cualquiera de sus instrumentalidades o
22 funcionarios, o cualquier persona, según se define en el Artículo 2 de esta Ley, haya

1 obligado a algún periodista o reportero o medio de comunicación a revelar la identidad
2 de cualquiera de sus fuentes de información o haya sancionado a algún periodista o
3 medio de comunicación por negarse a revelar la identidad de dichas fuentes, incurrirá
4 en un acto torticero contra el periodista, medio de comunicación o ambos, y le
5 indemnizará los daños que le cause por partida triple.

6 En aquellos casos en donde la información o la fuente sea divulgada por el
7 periodista, reportero o medio de comunicación o se le brindará a la persona sujeto de la
8 divulgación completa protección contra represalias por parte de cualquier autoridad
9 gubernamental, patrono o tercero que tome acción en su contra causándole daños por el
10 hecho de haber divulgado la información, siempre y cuando la divulgación de la
11 información no constituya un delito o una acción contraria a derecho por violentar
12 alguna disposición específica de una ley del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o del
13 gobierno federal. La persona sujeto de la divulgación tendrá derecho a solicitar como
14 indemnización el triple de todos los daños causados a su persona como resultado de la
15 represalia sufrida.

16 Artículo 6.- Separabilidad

17 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
18 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley
19 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal
20 efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto
21 de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra,
22 letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o

1 parte de esta que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación
2 a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración
3 palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo,
4 acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución,
5 dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del
6 remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar
7 válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los
8 tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta ley en la mayor
9 medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare
10 inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare
11 inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancias. La Asamblea
12 Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad
13 que el Tribunal pueda hacer.

14 Artículo 7.- Alcance

15 Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente queda por ésta derogada.

16 Artículo 8.- Vigencia

17 Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.